



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.232.00
DEMANDANTE	AMADOR HERNANDO PLATA OVALLE, ALVARO PLATA OVALLE, MARTA CECILIA PLATA OVALLE, JAIME ROBERTO QUIJANO OVALLE, LOLYLUZ OVALLE ANGARITA, ADALGIZA GRACIELA OVALLE ANGARITA, JOSE LUIS OVALLE ANGARITA, JOSE LUIS OVALLE ANGARITA, FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, AMADOR OVALLE PUMAREJO, MARGARITA OVALLE PUMAREJO, JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO, JUAN FELIPE OVALLE PUMAREJO.
DEMANDADO	MARTIZA ELENA GUTIERREZ OVALLE, MALENEYDE ARGOTE OVALLE, JULIO CESAR ARGOTE OVALLE, DANIELLYS DEL SOCORRO AMAYA OVALLE, OTMAR RAFAEL AMAYA OVALLE, JOAQUIN ALBERTO AMAYA OVALLE, MALLETSY YERMINA AMAYA OVALLE, JAIDER LEONEL AMAYA OVALLE, VICTOR VICENTE AMAYA OVALLE, RUBIS NAYIBE AMAYA OVALLE, LILIA ESTHER OVALLE OÑATE, LEONOR OVALLE OÑATE, GILBERTO OVALLE OÑATE, JOAQUIN OVALLE OÑATE, EDUARDO DE JESUS OVALLE REDONDO, MARIO MARTIN OVALLE REDONDO, JULIO CESAR OVALLE ARREDONDO, LOLA MATILDE OVALLE ARREDONDO, DIEGO LUIS OVALLE ARREDONDO, DILIA MERCEDES RIVERO OVALLE, PASTORA RIVERO OVALLE.

Revisada la demanda y sus anexos esta agencia judicial procederá a su inadmisión toda vez que la parte solicitante no aporta constancia de haber enviado copia de la misma a los demandados de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (subrayado del despacho)*

De igual forma se observa que se no aporta registro civil de nacimiento de la causante y los padres de los solicitantes, ello para corroborar parentesco y la calidad de herederos de quienes hacen la petición de herencia, así mismo deben aportar registro civil de defunción de la causante.

De igual forma debe aportarse al plenario los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles sometidos a partición, así como los recibos de impuesto predial de los mismos.

Revisados los documentos que se anexan con la demanda se echa de menos el registro civil del demandante AMADOR PLATA OVALLE, así mismo se aporta el registro civil de nacimiento anterior de la señora ADALGIZA GRACIELA OVALLE ANGARITA, en el que figura como su nombre LAUDETT OVALLE ANGARITA, no obstante, no se aportó el nuevo registro civil de nacimiento luego del cambio de nombre que incluso se indica en la demanda.

Por lo anterior,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** La presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda conforme lo señalado en precedencia, so pena de ser rechazada

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb172cad48a5b020b709ca3cf11513d24581cc963751bb19f491cd5fe9f62732**

Documento generado en 19/10/2023 05:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE	ANUAR HISPANO GONGORA BUENDIA
CAUSANTE	MIRIAM CECILIA BUENDIA DE GONGORA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.163.00

Revisada la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante procederá el despacho a rechazarla por no haber subsanado en debida forma dada las siguientes razones:

1. Sobre la subsanación del siguiente punto:

*“No se aporta con la demanda el registro civil de matrimonio de la causante, señora MIRIAM CECILIA BUENDIA DE GONGORA (QEPD) con el señor HISPANO DELFIN GONGORA ACOSTA. Así mismo deberá indicar al despacho el estado de la sociedad conyugal surgida con ocasión de dicha unión y aportar los soportes correspondientes.”*

Expone el apoderado del demandante en la subsanación lo siguiente:

*“En primer lugar en este momento no ha sido posible allegar certificado de defunción de HISPANO GONGORA ACOSTA Q.E.P.D, quien falleció en 1995, que al momento del fallecimiento la señora MIRIAM Q.E.P.D, tenía la relación conyugal disuelta y que de acuerdo al certificado libertad y tradición en la ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-05-1997 Radicación: 1997-3807 Doc: SENTENCIA SN DEL 31-12-1996 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$500,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION, tal circunstancia permitió que fuera propietaria de los predios por una parte vía sucesión, en tal sentido se debe oficiar al Juzgado 2 de Familia del Circuito de Santa Marta.”*

Respecto a lo anterior, se debe recordar lo descrito en el artículo 173 del CGP el cual expone:

*“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este entendido no es el despacho quien debe requerir al Juzgado Segundo de Familia para la obtención del documento solicitado para la subsanación, es la parte demandante quien debe aportar tal documento o aportar constancia de haberla solicitado y no lograr su obtención; por esta razón se considera que no se subsana



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

la demanda en debida forma y se procederá con su rechazo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

Así mismo no se allegó el registro civil de matrimonio de la causante, y los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante ALEX FERNANDO Y MARTA GONGORA BUENDIA.

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO - DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc03a23345e7f2dbb97ae71370f3c775bebe89045eec113258b75994be6da6d**

Documento generado en 19/10/2023 05:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS (INCIDENTE REGULACION HONORARIOS)
<b>EJECUTANTE</b>	LUCY BEATRIZ COGOLLO LATORRE
<b>EJECUTADO</b>	ALFREDO MUNEVAR CANO
<b>RADICADO</b>	47001-31-10-003-2022-00-065-00

Visto el informe secretarial se procederá a resolver sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado FERNAND VIVES BOLAÑO en contra de la señora LUCY BEATRIZ COGOLLO LATORRE de la siguiente forma:

### ANTECEDENTES

El proceso versa sobre un ejecutivo de alimentos radicado por la señora LUCY BEATRIZ COGOLLO LATORRE como madre de MICHELLE ANDREA MUNÉVAR COGOLLO, quien al momento de presentación de la demanda aún era menor de edad.

Mediante auto de 13 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago y medida cautelar en contra del señor ALFREDO MUNEVAR CANO reconociendo abogado FERNAND VIVES BOLAÑO como apoderado de la parte demandante.

En audiencia realizada en fecha 28 de junio del año corriente asistió la joven MICHELLE ANDREA MUNÉVAR COGOLLO ya mayor de edad compareció directamente en la audiencia.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 76 del CGP:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

En conclusión, para la procedencia del presente incidente de regulación se debe tener en cuenta:

- A. Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido:

**CUMPLE:** toda vez que quien asiste al despacho en el presente reclamo es el abogado Vives y fue reconocida su personería en el auto de fecha 13 de julio de 2022.

- B. Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresado mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a):

**NO CUMPLE:** se tiene que quien asistió a la audiencia de conciliación fue la señora MICHELLE ANDREA MUNÉVAR COGOLLO mayor de edad y con capacidad plena para actuar dentro del proceso, y el poder al abogado VIVES fue concedido por la mamá de la señora MUNEVAR, es decir la señora LUCY BEATRIZ COGOLLO LATORRE quien al momento de la audiencia de conciliación ya no hacía parte.

- C. Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a)

**NO CUMPLE:** puesto que en ningún momento le fue revocado el poder al abogado por parte de la señora LUCY BEATRIZ COGOLLO LATORRE ni en audiencia ni en auto previo a esta; lo sucedido no obedece a tal circunstancia o presupuesto fáctico, sino a que la beneficiaria alcanzó la mayoría de edad y la misma intervino directamente en la diligencia.

Así las cosas el incidente de regulación de honorarios propuesto no se ajusta al supuesto fáctico descrito en el artículo 76 del CGP y el profesional del derecho podrá demandar la regulación de sus honorarios ante el juez laboral.  
En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO - RECHAZAR** el presente trámite incidental de regulación de honorarios presentado por el abogado FERNAND VIVES BOLAÑO en contra de la señora LUCY BEATRIZ COGOLLO LATORRE.

### NOTIFICASE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f3add4f591ead341726e6d0fac5013c569d850a7aa3df6e74eb488e23ab18**

Documento generado en 19/10/2023 05:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

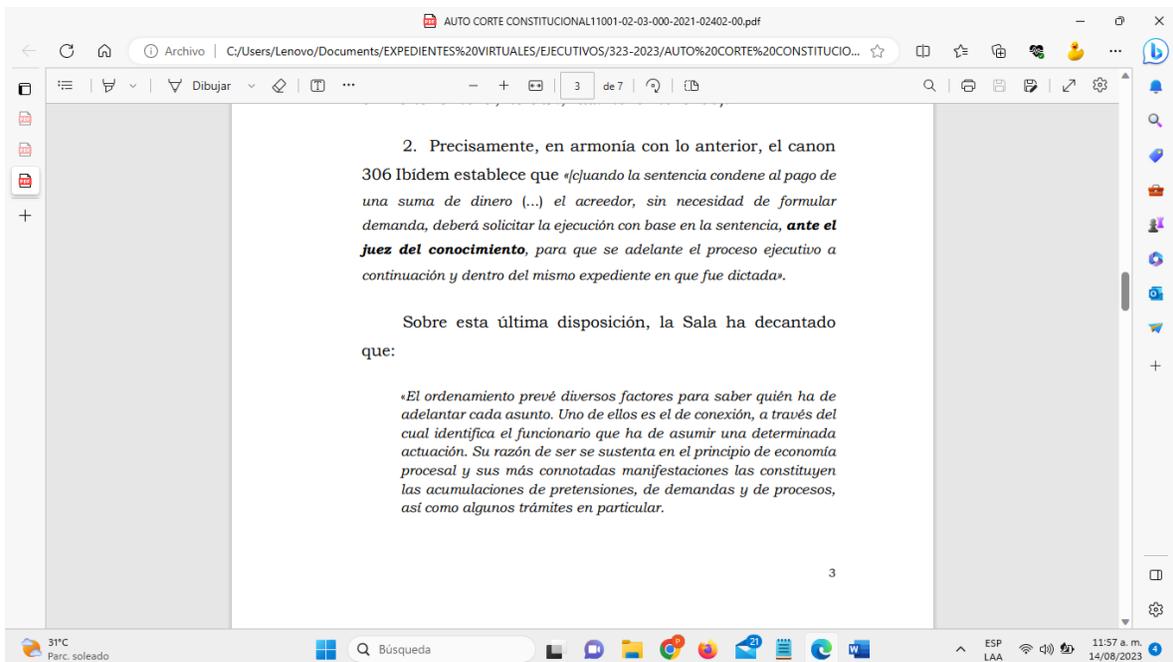
Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO ALIMENTOS MENORES
Demandante:	VALERIE MIREYA PUENTES RAMIREZ, ANGELLY VANESSA RAMIREZ JIMENEZ
Demandado:	HEVERTH HUMBERTO PUENTES PERDOMO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 400 00

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que la demandante aporta como título de recaudo sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia en proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado 186-2011.

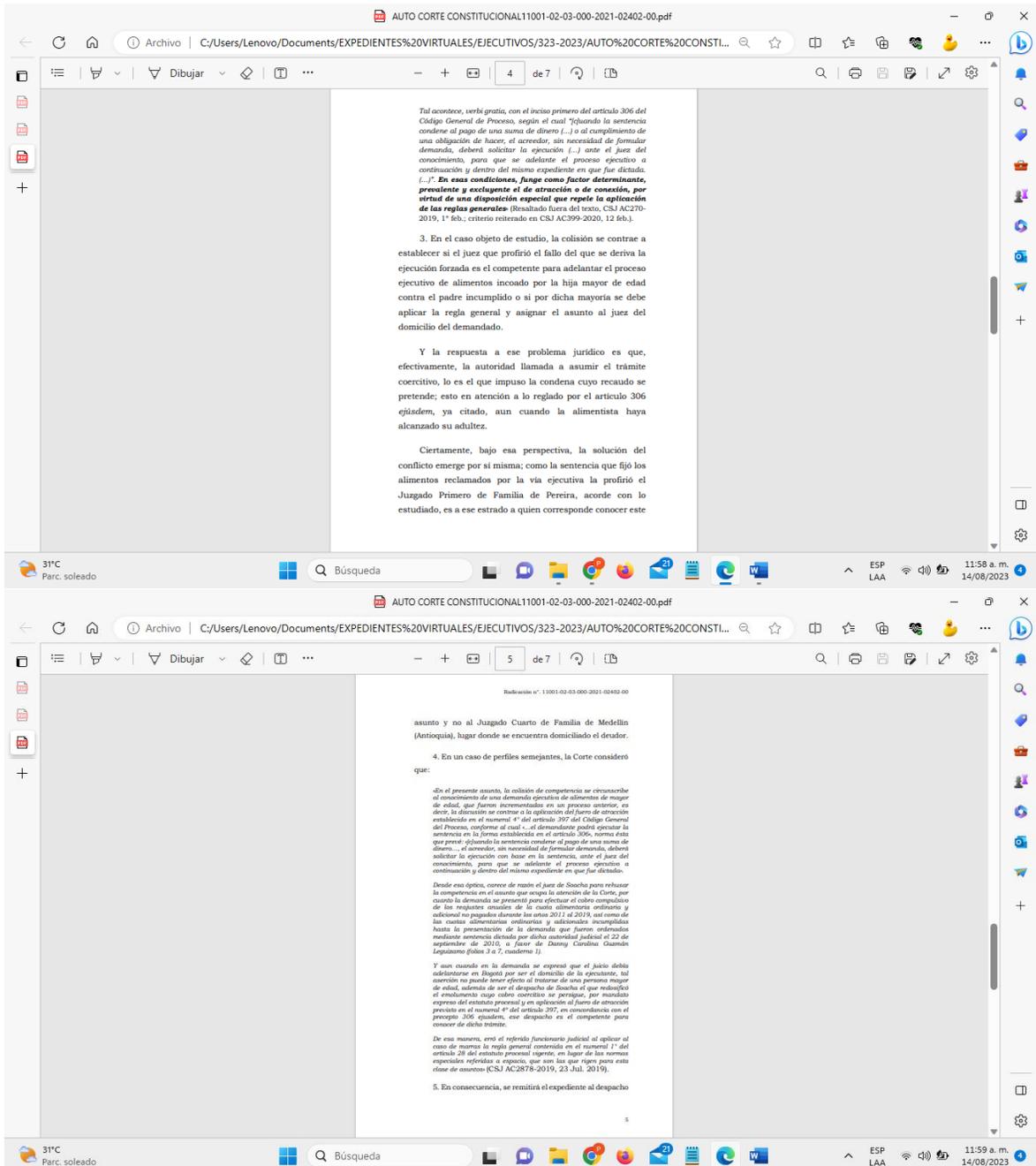
Por lo anterior, se estima que esta agencia judicial no es competente para conocer de la presente demanda, por lo tanto se rechazará y ordenará su remisión al juzgado competente.

Refuerza lo anterior, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 28 de julio de 2021 conflicto de competencia radicación No. 11001-02-03-000-2021-02402-00:





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, no cabe duda que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos es el homologo primero de familia de este circuito judicial, sin que exista discusión alguna en cuanto al factor territorial dado que los menores residen en esta ciudad.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO – RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de alimentos por la razón expuesta anteriormente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO** – En consecuencia, **REMITASE** al Juzgado Primero de Familia de este circuito judicial por ser el competente para conocer de este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a939ff533de23ce65669476543482d179b5c2b5111472e6fdcc360878d1ea5**

Documento generado en 19/10/2023 05:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.408.00
DEMANDANTE	DAYANA LIZETH CUENTA CASTRO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RUIZ PACHECO

Revisada la demanda encuentra el despacho que la ejecutante solicita el pago de cuotas adeudadas incluidas primas de mitad y fin de año, sin embargo solo aporta desprendible de pago de julio de 2023 donde no se puede apreciar el valor de las primas, bonificaciones y demás emolumentos; por lo tanto se hace necesario requerir al pagador de la S y A DEL LITORAL S.A.S. para que aporte al despacho desprendibles de pago o certificación de los salarios incluyendo bonificaciones, primas y demás conceptos o emolumentos que recibe el ejecutado desde mayo de 2023, para ello se concederá un plazo de cinco (5) días.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – REQUERIR** al pagador de la S y A DEL LITORAL S.A.S. para que en un plazo de cinco (5) días aporte a este despacho certificación del salario que percibe el aquí ejecutado en los términos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b502195a19e6a722f2bd1af694c880f4aa61148256054595019b1d90affa36a**

Documento generado en 19/10/2023 05:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.380.00
DEMANDANTE	DUVIS TERESA RETAMOZO BARROS
DEMANDADO	LARRY JOSE OLIVERO GARCIA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se aporta acta de conciliación de fecha 3 de febrero del año corriente, que constituye el título de recaudo en este asunto, desconociendo lo consignado en el numeral 1 del art. 429 del CGP<sup>1</sup>.
2. El poder aportado aparece como enviado a la demandante por parte del abogado, cuando debe ser a la inversa, es decir, es la demandante quien debe enviar al abogado como constancia del otorgamiento del poder en cumplimiento con lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>. En tal sentido debe acreditarse la trazabilidad de dicho documento.



Para la subsanación de los yerros descritos se concederá el termino establecido en el artículo 90 del CGP<sup>3</sup>

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO - INADMITIR** la presente demanda por las razones antes expuestas y en consecuencia conceder el termino de CINCO (5) días para su subsanación en concordancia con el artículo 90 del CGP, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<sup>1</sup> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago (...)"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

<sup>3</sup> "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd676a3d81489889abae97f29c81a940053fadf31099249862afb0d2b4920c4**

Documento generado en 19/10/2023 05:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Macea, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2022.00279.00
<b>SOLICITANTE</b>	MARYIS MARIE MERIÑO DIAZ

Revisado el expediente se advierte:

*“Harlins Garcia Vargas, abogada en ejercicio, actuando en representación de la señora Maryis Meriño, acudo a su despacho a fin de solicitarle con el mayor de los respetos, de sirva oficiar a la registraduría Nacional y de zona Bananera, a fin de que a lleguen al proceso la prueba requerida para avanzar.*

*Lo anterior es porque mi cliente actualmente vive en el país de Chile, y su pequeña hija de 8 años, la tiene viviendo con un familiar acá en Santa Marta, padeciendo serios quebrantos que la tienen viviendo en completo sufrimiento por la ausencia de su progenitora, ambas (madre e hija) viven en angustia existencial.*

*Por lo brevemente expuesto le requiero una vez más acceder a esta solicitud en la brevedad del tiempo y así lograr que madre e hija se reencuentren.”*

Ante lo anterior se verifica que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sesión de audiencia del 27 de julio de 2023, sin embargo solo la Notaría Única de Ciénaga dio respuesta.

Pese lo anterior y atendiendo la situación descrita por la memorialista y verificado que ha transcurrido un tiempo ciertamente extenso sin haber obtenido la respuesta de dichas entidades, se procederá a fijar fecha y hora para la concreción de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**FIJESE** el 9 de noviembre de 2023 a las 8:30 AM para la continuación de la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe913bc169f7a37d1046d633630026a57f5d790a4b80ca58e7c1676d5f0bd8**

Documento generado en 19/10/2023 05:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**